

Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas.  
(BOLETÍN N° 10.687-06)

1. Para modificar el artículo 7, agregando el siguiente nuevo inciso final:

“En las formas de coordinación que se establezcan para las Áreas de Desarrollo Indígena, debe asegurarse la plena participación de los pueblos y comunidades que las habiten, respetando a las autoridades tradicionales de dichos pueblos. Será una de las tareas de las Áreas de Desarrollo, proponer al Estado un modelo de gobernanza para esos territorios que incorpore las propuestas de cambios administrativos y legislativos que se estimen necesarios.”

2. Para modificar el artículo 8, inciso segundo, sustituyendo el texto actual por el siguiente:

“Se establecerá una oficina especial en la Isla de Pascua.”

3. Para modificar el artículo 8, inciso tercero, sustituyendo la oración final por la siguiente:

“La estructura interna deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, unidad de estudios, de la mujer indígena, infancia y adolescencia indígena, territorio y recursos naturales, cultura, patrimonio y lenguas indígenas, y las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.”

4. Para modificar el artículo 12, agregando el siguiente inciso segundo:

“El Ministerio de Pueblos Indígenas elaborará una guía de directrices metodológicas para el desarrollo de las consultas indígenas, considerando las formas de deliberación, procesos de decisión y autoridades tradicionales de cada pueblo indígena del país, y que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. Esta guía deberá ser

actualizada cada dos años recogiendo las buenas prácticas que emerjan de procesos de consultas que hayan sido satisfactorios para los pueblos indígenas, debiendo aprobarse cada actualización por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.”

5. Para modificar el artículo 12, agregando el siguiente inciso final:

“Corresponderá al Ministerio llevar un registro de los procedimientos de consulta indígena que se ejecuten en el país. El Ministerio de Pueblos Indígenas conducirá procesos de evaluación de las consultas terminadas, con la participación de los Consejos de Pueblos y de instituciones académicas.”

6. Para modificar el artículo 14, agregando al final del inciso primero la siguiente oración:

“Si el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, acuerdan, por una mayoría de tres quintos de sus miembros en ejercicio, insistir en su opinión frente a una resolución desfavorable del Comité, éste último deberá convocar a un panel de expertos en derechos indígenas y en consulta indígena. Este panel estará constituido y funcionará en la forma que determine el reglamento, emitiendo una opinión que deberá ser considerada por una nueva decisión del Comité.”

**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de  
Pueblos Indígenas (BOLETÍN N° 10.526-06) V. FINAL**

1. Para sustituir el inciso 2° del artículo 1 por el siguiente:

“A cada Consejo le corresponderá la representación de los intereses y necesidades del respectivo pueblo indígena, así como la defensa de los derechos colectivos, los derechos humanos y fundamentales individuales de sus integrantes, especialmente ante los órganos del Estado, en conformidad con la Constitución, las leyes y tratados internacionales. En cualquier caso, los pueblos indígenas ejercerán sus derechos colectivos de acuerdo a su derecho consuetudinario y propio y prácticas culturales tradicionales. La Política Nacional Indígena deberá ser debatida por los consejos a que se refiere esta ley y contar con la sanción del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.”

2. Para agregar el siguiente nuevo inciso 3° del artículo 1, pasando el texto actual del inciso 3° a ser el nuevo inciso 4° y así sucesivamente:

“Los Consejos constituirán una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En los procedimientos de consulta, los consejos de pueblos y el consejo nacional de pueblos Indígenas se pronunciarán respecto a la susceptibilidad de afectación directa, los procedimientos y metodologías aplicadas al proceso. Los Consejos no podrán ser considerados como los únicos sujetos de consulta indígena del Convenio 169, sino que éstas tendrán como destinatarios a aquellos pueblos o al conjunto de comunidades

indígenas que corresponda al alcance de la susceptibilidad de afectación directa de la correspondiente medida a consultar.”

3. Para modificar el actual inciso 4, del artículo 1 del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“Dichos estatutos incorporarán medidas de transparencia y mecanismos periódicos de rendición de cuentas de los consejos a los pueblos indígenas representados, o al conjunto de los pueblos indígenas del país, según corresponda.”

4. Para modificar el artículo 1 del proyecto de ley, incorporando el siguiente nuevo inciso final:

“Esta ley reconoce el rol, la dignidad, importancia y significado cultural de las autoridades tradicionales de los diferentes pueblos indígenas del país, tanto en cuanto individuos que desempeñan esa función, como en cuanto a las organizaciones e instancias colectivas que tienen ese papel. El Estado siempre respetará la representatividad de esas personas, organizaciones y colectivos respecto de sus pueblos y comunidades indígenas. Los organismos del Estado, y, en particular el Ministerio de Pueblos Indígenas y los consejos a que se refiere esta ley, promoverán el fortalecimiento de las autoridades tradicionales, su reconocimiento y respeto por sus funciones.”

5. Para modificar el artículo 3, numeral 6 del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“Para promover el respeto por los derechos colectivos, los consejos podrán representar en acciones judiciales a personas, comunidades y organizaciones que reivindicuen los derechos indígenas, o hacerse parte en los juicios.”

6. Para modificar el artículo 3 del proyecto de ley, agregando el siguiente inciso final:

“Cuando los organismos de la Administración Central de Estado sean consultados o requeridos por los consejos de pueblos indígenas en ejercicio de sus funciones, deberán dar respuesta fundada ante dichos requerimientos dentro de un plazo razonable, según su naturaleza y circunstancias. Lo anterior no procederá en aquellas peticiones en que sea aplicable el silencio administrativo, de acuerdo a la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos.”

7. Para modificar el artículo 6, agregando un nuevo inciso final:

“En el caso que los reglamentos internos de los consejos establezcan procedimientos de elecciones para la determinación de los miembros de los Consejos de Pueblos Indígenas, corresponderá al SERVEL administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral, en conformidad con las reglas que fije el respectivo reglamento.”

8. Para modificar el artículo 15, numeral 5 del proyecto de ley, incorporando el siguiente texto al final del párrafo:

“El ejercicio de esta función comprenderá también asesorar y apoyar en materias derechos colectivos indígenas a cualquier autoridad del Estado que lo requiera, incluyendo a los gobiernos regionales, municipios y concejos municipales, así como a cualquier organización de la sociedad civil o entidades privadas que lo soliciten. Para promover el respeto por los derechos colectivos,

el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas podrá representar en acciones judiciales a personas, comunidades y organizaciones que reivindicuen los derechos indígenas, o hacerse parte en los juicios."

9. Para modificar el Artículo 15, numeral 8, incorporando la siguiente oración final:

"Para resolver las discrepancias entre el pronunciamiento del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y el Comité Interministerial de Pueblos Indígenas sobre la susceptibilidad afectación directa de una medida, el reglamento de dicho consejo contemplará la solicitud de informes a dos especialistas con reconocida experiencia en derechos humanos de los pueblos indígenas, para ser considerados en una nueva determinación del Comité Interministerial sobre la susceptibilidad afectación directa."

10. Para modificar el artículo 15 del proyecto de ley, agregando el siguiente inciso final:

"Cuando los organismos de la Administración Central de Estado sean consultados o requeridos por el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en ejercicio de sus funciones, deberán dar respuesta fundada ante dichos requerimientos dentro de un plazo razonable, según su naturaleza y circunstancias. Lo anterior no procederá en aquellas peticiones en que sea aplicable el silencio administrativo, de acuerdo a la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos."